

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

GLADIMAR ORTIZ APONTE

*Apelada*

v.

VÍCTOR GORIS,  
CARMEN I. COLÓN RIVERA  
ALBERTO J. HAGINS ORTEGA

*Querellados*

**CARMEN I. COLÓN RIVERA**

*Apelante*

KLAN201700503

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de  
Barranquitas

Civil Núm.  
BBQU201600115  
BBQU201600116  
BBQU201600117

Sobre:  
Ley 140

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres<sup>1</sup>, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

**I.**

En este caso, el 10 de abril de 2017, la Sra. Carmen I. Colón Rivera y el Sr. Víctor Goris (en adelante “los apelantes” o “los querellados”) presentaron un escrito intitulado “Apelación”. En la súplica expresamente solicitaron a este foro apelativo que: (a) deje sin efecto un Estado Provisional de Derecho emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Barranquitas (“el TPI”) el 18 de julio de 2016 y (b) deje sin efecto la sanción económica que le fuere impuesta el 27 de febrero de 2017 mediante Resolución y Orden en la que el TPI encontró a la señora Colón Rivera “incurso en desacato”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El Juez Bermúdez Torres no interviene.

<sup>2</sup> Véase el “Exhibit 1” del Apéndice, página 1-5.

El 3 de mayo de 2017 la Sra. Gladimar Ortiz Aponte (en adelante “la parte apelada” o “la querellante”) presentó el “Alegato en Oposición [a] Apelación Civil”.

El 4 de mayo de 2017 este Panel Apelativo emitió una Resolución. Adelantamos entonces que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 140 del 23 de julio de 1974, según enmendada<sup>3</sup>, “[u]na orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho, según este capítulo, *será inapelable*, pero no constituirá cosa juzgada respecto a ninguno de los puntos adjudicados en la misma ni impediría ningún otro trámite judicial reclamando daños y perjuicio y otro derecho”. (Itálicas nuestras). Así que este Tribunal carece de jurisdicción para atender el primer reclamo contenido en la referida súplica.

Luego de varios trámites procesales, los querellados-apelantes sometieron la “Transcripción de [la] Vista” celebrada el 17 de enero de 2017. La misma, transcrita el 21 de junio de 2017, contiene 104 folios. Así quedó el caso sometido a nuestra consideración.<sup>4</sup>

Cabe destacar que durante el mes de julio de 2017 este Tribunal estuvo en receso administrativo. Por ello, el Juez Administrador, Hon. Erik J. Ramírez Nazario, emitió la Orden Administrativa Núm. 2017-128 a los efectos de designar paneles especiales para atender, entre otros asuntos, peticiones de auxilio de jurisdicción y mociones urgentes.

El paso del Huracán María por Puerto Rico provocó devastación y daños severos. El 18 de septiembre de 2017 el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una Resolución mediante la cual dispuso que todo término que venciera el 19 de septiembre y *mientras dure la emergencia* se extendería hasta nuevo aviso.<sup>5</sup> El 16

---

<sup>3</sup> 32 LPRA 2875.

<sup>4</sup> Véase Resolución del 18 de julio de 2017. Durante el mes de julio de 2017 el Tribunal de Apelaciones decretó un receso administrativo.

<sup>5</sup> *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM 2017-07; [www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr.pdf](http://www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr.pdf).

de octubre de 2017 “en atención a la situación de los tribunales...” y los estragos causados por el evento atmosférico, el Tribunal Supremo emitió otra Resolución en la que dispuso que “todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes 1 de diciembre de 2017”.<sup>6</sup> Este foro también se vio afectado por el embate del Huracán María. No fue hasta mediados de octubre que pudimos reanudar nuestras labores limitadamente.

Dado que la secretaria de este foro *ad quem* identificó el recurso que nos ocupa como una “apelación” y algunos paneles hermanos han atendido recursos parecidos como una petición de certiorari<sup>7</sup>, es menester aclarar que, aunque la determinación recurrida lleva el título de “Resolución y Orden” (y podría argüirse que es una resolución interlocutoria) la misma pone fin a la controversia del desacato imputado. *Rodríguez v. Trbl. Mpal. y Ramos*, 74 DPR 656, 664 (1953); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008).

Examinadas las posiciones de las partes y estudiada la “Transcripción de [la] Vista”, la Resolución y Orden emitida por el TPI el 27 de febrero de 2017, la casuística y el derecho aplicable estamos en posición de resolver.

## II.

Conforme se desprende de autos, este caso comenzó luego de que el Sr. Alberto José Hagins Ortega le vendió (el 30 de diciembre de 2013) una propiedad inmueble sita en el Barrio Quebradillas de Barranquitas, Puerto Rico, a la Sra. Carmen I. Colón Rivera. Posteriormente, mediante la Escritura Núm. Ocho (8) del 20 de mayo de 2014, la querellante y el señor Josué Rodríguez Ortiz adquirieron

---

<sup>6</sup> *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM 2017-08; [www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr175.pdf](http://www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr175.pdf).

<sup>7</sup> Véase, entre otros, *Ramonita Trabal González v. Augusto Martínez*, KLAN201601285.

del mismo señor Hagins Ortega otra propiedad inmueble colindante con aquella. Durante el periodo entre ambas compraventas, el señor Hagins Ortega continuó entrando y saliendo al predio que vendió a la peticionada por un camino pre-existente. Cuando la querellante-apelada fue a comprar el segundo predio mencionado el señor Hagins Ortega le mostró el terreno por el referido camino.<sup>8</sup> Al momento de la compraventa, ya los peticionarios habían construido una estructura en su predio.<sup>9</sup> Como el camino era de “barro colorao”, la señora Ortiz Aponte (la querellante) realizó obras en éste para “ponerle tosca”.<sup>10</sup> Tras la ejecución de estas obras por la querellante, parte de la propiedad de la apelante “se vino abajo”.<sup>11</sup> Así que ella contrató al señor Hagins para que -según su testimonio- realizara determinados trabajos “haciendo arreglos para que no se derrumbara más la propiedad”.<sup>12</sup> La querellante-apelada reclamó que para el verano de 2016 la querellada-apelante “por conducto de su contratista” (el señor Hagins) había comenzado a eliminar la servidumbre de paso.

El 28 de junio de 2016 la señora Ortiz Aponte presentó en el TPI una Querrela al amparo de la Ley Núm. 140, *supra*.<sup>13</sup> En consecuencia, los querellados fueron citados a una vista tal y como dispone el Artículo 3, inciso (c) de la referida Ley<sup>14</sup>. A la misma compareció la parte querellante, representada por el Lcdo. Roberto Vázquez, y los querellados “por derecho propio”. El 18 de julio de 2017, el Hon. Manuel A. Méndez Cruz emitió una Resolución (notificada el 21 de julio de 2017) en la que concluyó que “existe una controversia entre las partes sobre un derecho de paso mediante

---

<sup>8</sup> Transcripción de [la] Vista, en Adelante “T.V.”, página 23 línea 8; página 36, líneas 7-9; página 81, línea 17.

<sup>9</sup> T.V., pág. 40, líneas 16-20.

<sup>10</sup> T.V., pág. 81, líneas 24 y 25; página 82, líneas 1-3.

<sup>11</sup> T.V., pág. 91, líneas 12-15.

<sup>12</sup> T.V., página 91, líneas 18-20; pág. 92, líneas 9-12.

<sup>13</sup> Exhibit 5 del Apéndice de la “Apelación”.

<sup>14</sup> 32 LPRA Sección 2873 (c)

servidumbre en cuanto a una finca enclavada”.<sup>15</sup> En la página 2 de la Resolución, el Juez Méndez Cruz consignó lo siguiente:

x Otra: EL TRIBUNAL DISPONE QUE EL QUERELLADO PERMITIRA EL ACCESO A LA FINCA DEL QUERELLANTE POR LA SERVIDUMBRE POR SIGNO APARENTE PREEXISTENTE; TODA VEZ QUE LA MISMA SE ENCUENTRA ENCLAVADA EN LA FINCA DEL QUERELLADO. (sic)

Esta Resolución tendrá una vigencia de UN (1) AÑO; y será obligatoria mientras la controversia no se ventile en el curso ordinario de la Ley. Se les advierte su derecho a entablar acción ordinaria ante el Tribunal correspondiente para enmendar o dejar sin efecto esta Orden.

Toda persona que voluntariamente violare alguno de los términos de esta Resolución, incurrirá en **desacato civil** sujeto a pena de cárcel máxima de seis (6) meses o multa no mayo de \$500.

Esta orden no es apelable, pero lo contenido y resuelto en la misma no constituirá cosa juzgada. (El énfasis y subrayados son nuestros).

El 18 de agosto de 2016 la querellante-apelada sometió al TPI una “Moción Informando Incumplimiento de Resolución”.<sup>16</sup> El 25 de agosto de 2017 el Honorable Rafael I. Lugo Morales emitió una Resolución que literalmente dispone: “Informen en 10 días los querellados las razones por las cuales no deban ser encontrados incurso en desacato”. (sic)<sup>17</sup>. El 2 de septiembre de 2016 la Lcda. Hilda E. Colón Rivera, en representación de la co-querellada Colón Rivera (la apelante), sometió “Moción Asumiendo Representación Legal y En Solicitud de Extensión de Término”. Eventualmente, sometió “Moción en Cumplimiento de Orden, y, en Solicitud de Relevo de Resolución” (sic)<sup>18</sup> que provocó una Réplica de la parte querellante (fecha 19 de septiembre de 2016).

<sup>15</sup> Exhibit 6, Ibidem, pág. 20.

<sup>16</sup> Exhibit 7 de Apéndice de “Apelación”.

<sup>17</sup> Exhibit 8, Ibid.

<sup>18</sup> Exhibit 11. Íd.

El 15 de noviembre de 2016 se celebró una audiencia ante el TPI para discutir el “posible desacato”.<sup>19</sup> En dicha ocasión, tras escuchar los argumentos de la Lcda. Hilda E. Colón Rivera y del Lcdo. Roberto Vázquez Rodríguez, “el Tribunal ordenó cumplimiento estricto del Estado Provisional de Derecho y se reafirmó en que el mismo estaría vigente hasta que un tribunal de mayor jerarquía dispusiera otra cosa”.<sup>20</sup>

El 16 de noviembre de 2016 el querellante presentó “Segunda Moción Informando Incumplimiento de Resolución”.<sup>21</sup> El TPI ordenó a la parte querellada replicar en 15 días. Ello provocó que el 5 de diciembre la parte co-querellada (los Apelantes) sometieran oposición a aquella<sup>22</sup>. El foro *a quo* señaló vista sobre posible desacato para el 11 de enero de 2017.

La vista sobre posible desacato fue re-calendarizada para el 17 de enero de 2017. Comparecieron entonces “los querellantes”, representados por el licenciado Vázquez Rodríguez, los “co-querellados Víctor Goris, su esposa, Carmen I. Colón Rivera y la sociedad legal de bienes gananciales por ellos compuesta”, representados por la licenciada Colón Rivera, y “el co-querellado, Alberto J. Hagins Ortega, representado por el licenciado José B. Aponte Colón, hijo”.

La primera parte de la vista fue dedicada a discusiones y argumentos. Ello queda demostrado porque las primeras veintidós (22) páginas de la transcripción (que tiene 103) recogen esas incidencias. De gran relevancia son las expresiones del Honorable Rafael I. Lugo Morales -las que demuestran su consciencia de que el Estado Provisional de Derecho dictado el 18 de julio de 2016 era

---

<sup>19</sup> Véase la pagina 4 de la Resolución del 27 de febrero de 2017, Exhibit 2. Cabe destacar que el TPI había señalado la misma para el 11 de octubre de 2016 pero la re señaló para el 15 de noviembre a petición de la co-querellada.

<sup>20</sup> Ibid.

<sup>21</sup> Exhibit 13, Apéndice de la “Apelación”.

<sup>22</sup> Exhibit 14, Apéndice de “Apelación”.

inapelable y que él no tenía jurisdicción para modificarlo-  
consignadas en las páginas 11 y 12 de la Transcripción de la Vista.

Veamos:

HON JUEZ:

El problema es el siguiente. Aquí hubo una vista donde se desfiló prueba, donde se estableció el estado provisional de derecho, que también se los indicamos en la vista anterior, y este Juez no tiene ninguna facultad para dejar sin efecto el estado provisional de derecho y tampoco puede actuar como revisor del ar...(sic) como plantea el Licenciado y concluí que no lo estoy haciendo, verdad, si concluyera por los argumentos del licenciado, decir que esa resolución adolece de los defectos que ustedes señalan. Para eso hay un remedio y **no es este** mismo Tribunal, porque estamos en un Tribunal, primero en la misma sala, que es de igual jerarquía. Distinto fuera que estuviesen planteándolos en el Tribunal de mayor jerarquía la nulidad de esta sen... de este estado provisional de derecho, lo cual no se ha hecho al día de hoy y sí...

HON JUEZ:

De hecho, pero hasta que no se resuelva, esto sigue vigente, y no vamos a desfilarse prueba si hubo o no una... porque la prueba ya se desfiló en su momento, se estableció un estado provisional de derecho. Yo no voy a pasar juicio sobre la misma prueba. **Aquí me plantean un desacato, un incumplimiento con una servidumbre aparente de paso** y si se cumplió, perfecto, y si no se cumplió, pues tiene unos efectos y es una posible imposición de una multa monetaria o una pena de cárcel, lo que el Tribunal determine. (énfasis nuestro)

En la vista, la parte querellante-apelada presentó el testimonio del Sr. Josué Rodríguez Ortiz, quien declaró cómo él y la querellante (Gladimar Ortiz Aponte) adquirieron el terreno mencionado en la Querrela por compra del co-querellado Alberto J. Haggins Ortega; por qué acudió al Tribunal para que paralizara la destrucción del camino “por el cual me llevaron cuando yo compré”<sup>23</sup>; cómo tomó una foto aérea, con un “drum”, cuando los querellados continuaron realizando trabajos en el camino “después de yo haber venido al Tribunal”<sup>24</sup>; y por qué no podía entrar a su propiedad.<sup>25</sup> El extenso conainterrogatorio que el licenciado

<sup>23</sup> T.V., pág. 39, líneas 20-25.

<sup>24</sup> T.V., págs. 40 y 41.

<sup>25</sup> T.V., pág. 45, líneas 2-20.

Aponte Colón hijo le dirigió al señor Rodríguez Ortiz se recogió en las páginas 47 a la 69 de la misma “Transcripción de Vista”. En ésta, el testigo reiteró que vió al co-querellado[ el señor Hagins Ortega], luego de que el TPI emitió el Estado Provisional de Derecho, operando (“guiando”) una máquina, haciendo movimientos de terreno en el camino aludido.<sup>26</sup> En el contrainterrogatorio que le realizó la licenciada Colón Rivera, dijo que no tiene estructura construida en su terreno, negó haber realizado trabajos en el terreno de la parte co-querellada (los peticionarios)<sup>27</sup>, explicó que las primeras dos fotos admitidas en evidencia fueron tomadas antes de “haber venido aquí” pero que la tercera fue tomada después.<sup>28</sup> En el interrogatorio re-directo atestó que la foto marcada como Exhibit 4 fue sacada “después de haber venido y haber hecho una Resolución, aquí”.<sup>29</sup> Repitió que lo único que hizo en el camino fue “entoscarlo”.<sup>30</sup>

Luego, la querellada-apelante (Carmen Colón Rivera) declaró en la vista. Negó que hubieran realizado trabajos después de que el TPI emitió la Resolución fijando el Estado Provisional de Derecho.<sup>31</sup>

La señora Colón Rivera dijo que en la Foto marcada como Exhibit 2 “lo que veo es que se está haciendo unos trabajos en mi terreno”.<sup>32</sup> Añadió, al ser confrontada con el referido exhibit, que “por lo menos lo que veo es la máquina, está totalmente en mi terreno” y luego reconoció que “se podía entrar, pero era en, en algún truck o camión, porque carros no..., o sea, que no estaba en condiciones”. Declarando de inmediato -refiriéndose al lugar por donde la parte querellante-peticionada alega hay una servidumbre-

---

<sup>26</sup> Véase las págs. 66, líneas 15-24 y 67, líneas 8-10.

<sup>27</sup> T.V., págs. 72 y 73.

<sup>28</sup> T.V., pág. 75, líneas 6-17.

<sup>29</sup> T.V., pág. 79, líneas 10-16

<sup>30</sup> T.V., pág. 83-, línea 7.

<sup>31</sup> T.V., pág. 88, línea 25; página 89, líneas 1-3.

<sup>32</sup> T.V., pág. 90, líneas 3-6.

“Exactamente ellos lo pusieron en condiciones para que entraran vehículos”. (El subrayado es nuestro).<sup>33</sup>

En el contrainterrogatorio del licenciado Aponte Colón, hijo, la querellada-apelante declaró que “debido a los arreglos que hizo el querellado” se empezó a colapsar parte de su propiedad.<sup>34</sup> Añadiendo que “la propiedad comenzó a agrietarse como tal, debido a que, verdad, se hicieron los arreglos a, ese camino, supuesto camino.”<sup>35</sup>

En el contrainterrogatorio del licenciado Vázquez Rodríguez se produjo el siguiente intercambio que avala las determinaciones contenidas en la Resolución objeto de este recurso:

**LCDO. ROBERTO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ:**

P Testigo, no cabe la menor duda de que por su propiedad había un camino para acceder a la propiedad de mi cliente.

**TESTIGO, SRA. CARMEN COLÓN RIVERA**

R Por lo menos camino como tal no había, porque no, este, por lo menos durante, durante aquella, tú sabes, yo, este, vi, solamente se podía acceder con carros grandes o 4 x 4 porque no había, no estaba, verdad, camino como tal, no estaba el supuesto camino como tal no estaba, este, este, acondicionado para, para ser un camino hacia la propiedad.

P Y cuando el señor Alberto Haggins le vende a usted, el señor Alberto Haggins para poder acceder a la finca que adquirieron mis clientes, él discurría por ese camino.

R Si, por lo menos vi que él entraba y salía, aunque tenía conocimiento por el propio Josué, que me había notificado, que él tenía su entrada por el camino municipal y debido a que no quería tener problemas, verdad, con la vecina, este, él entraba y... él entraba por ahí.

P ¿Por la finca suya para acceder a la finca de él?

R Por el camino, el camino que él tiene como entrada no quería, no quería, este, verdad, provocar, este, a la vecina, tú sabes, que no quería tener problemas con la vecina.

P O sea, ¿qué no lo usaba?

R Por lo menos él tenía conocimiento que sí, era su entrada, tú sabes, que él podía, que esa era su entrada, pero que él, exacto, él utilizaba el, el, la supuesta entrada, verdad, con camiones grandes, tú sabes, con guaguas grandes.

P ¿Por su propiedad?

<sup>33</sup> T.V., pág. 91, líneas 6-9.

<sup>34</sup> T.V., pág. 94, líneas 24 y 25.

<sup>35</sup> T.V., pág. 95, líneas 1-4.

R Porque no estaba condicionada como una entrada.

P ¿Por su propiedad?

R Por mi propiedad.

P ¿Y eso usted lo sabía?

R Y, por lo menos, exactamente él me notificó, el propio Josué me notificó que era que él iba, él iba a condicionar su terreno.<sup>36</sup>

En el interrogatorio re-directo, la señora Colón Rivera declaró que “[e]l camino prácticamente divide la propiedad en dos”.<sup>37</sup> Atestó que “ellos arreglaron el supuesto camino” y que en la foto marcada como Exhibit 2 [primera foto] “se ve que ellos también acondicionaron su entrada”.<sup>38</sup>

Al finalizar la vista el TPI anunció que “va a estudiar con detenimiento todo lo que pasó, vamos a estudiar la documentación y vamos a resolver si hubo o no, o si hay o no un desacato en... al estado provisional de derecho y notificaremos por escrito”.<sup>39</sup>

El 27 de febrero de 2017 el Juez Lugo Morales emitió la Resolución y Orden recurrida en la que expresó que “[l]uego de escuchar la prueba desfilada y **adjudicar la credibilidad** que merece la misma, el Tribunal concluye que la co-querellada, Carmen I. Colón Rivera, está en incumplimiento del estado provisional de derecho emitido... el pasado 21 de julio de 2016”. Encontrándola incurso en desacato, le impuso una sanción de \$150.00 a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>40</sup>

### III.

#### -A-

Hace ya más de catorce años un Panel hermano de este foro apelativo, emitió una “Sentencia” que contiene un resumen preciso sobre algunas normas relacionadas al desacato *sui generis*

<sup>36</sup> T.V. pág. 95, líneas 11-25; pág. 96, líneas 1-20.

<sup>37</sup> T.V. pág. 99, líneas 6-19.

<sup>38</sup> T.V. pág. 100, líneas 12-16; pág. 101, líneas 1-7.

<sup>39</sup> T.V., pág. 102, líneas 9-12.

<sup>40</sup> El TPI concedió 30 días para satisfacer la sanción, apercibiéndole que en caso de no satisfacer la suma “se podría ordenar que cumpla la sentencia de un día de cárcel por cada \$50.00 que deje de pagar”. (sic) Véase la página 5 del Exhibit 2.

contemplado en la Ley Núm. 140, *supra*.<sup>41</sup> El Juez Ponente, Hon. Rafael Martínez Torres, incluyó en ella las siguientes expresiones, que continúan siendo cardinales para resolver un caso como el que nos ocupa:

La Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, “está inspirada en proveer a la ciudadanía un mecanismo legal adecuado que le permita acudir a los tribunales para obtener la solución inmediata de ciertas controversias, superando los inconvenientes de los procedimientos clásicos que proveen las leyes ordinarias, que aunque eficientes en su alcance final, resultan costosos, complicados, tardíos y en la mayoría de las ocasiones, carentes de efectos profilácticos y mitigadores durante su tramitación”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 140, *supra*.

A esos efectos, la ley crea un procedimiento rápido y sencillo que le provee al juez la facultad de establecer estados provisionales de derecho en ciertos asuntos y de fijar y determinar las relaciones y derechos de las partes involucradas. Dicha determinación no constituirá cosa juzgada ni impedirá su ventilación mediante los cursos ordinarios de ley. Íd.

El Artículo 4 de la Ley especial que nos ocupa, *supra*, dispone que toda persona que violare voluntariamente alguno de los términos de la resolución que fije un estado provisional de derecho, incurrirá en **desacato civil** sujeto a pena de cárcel máxima de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Íd., sec. 2874.

#### -B-

Los casos de desacato se clasifican en civiles o criminales. La diferencia estriba en la naturaleza y finalidad que persigue la sanción impuesta por la falta o incumplimiento de las órdenes del tribunal. Si la intención es reparadora, a inducir a alguien a cumplir con una obligación, el desacato es de naturaleza civil. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782 (1992). Si el objetivo es vindicar la autoridad del tribunal, el desacato es de orden penal. Íd. En otras palabras, lo que determina si el procedimiento seguido es

---

<sup>41</sup> Véase *Wilfredo Monell Esquerette v. Carmelo Félix Matta*, KLAN0300741.

civil o criminal es el propósito del castigo y no el carácter del acto castigado. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999).

En el desacato civil se impone en la sentencia una penalidad por término indefinido, efectiva hasta tanto el demandado cumpla con su obligación primaria. *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777, 781 (1954). En este tipo de desacato, la persona “tiene la llave de las puertas de la prisión en virtud del cumplimiento de su obligación principal y personal, y en esa forma se le da la oportunidad a la parte querellante para obtener el remedio o el resarcimiento que ella realmente interesa”. Íd.

El fin del desacato civil es uno reparador, no punitivo. *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 DPR 718 (1999). Por ello, impone reclusión por un término indefinido. La reclusión estará vigente hasta tanto se cumpla con la orden del tribunal. Íd.

En cambio, la sentencia de desacato criminal es por un término fijo de encarcelación o por una multa o penalidad fija, a ser cumplida o pagada independientemente del cumplimiento o incumplimiento de la orden u obligación original. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, supra, pág. 683, citando a *Pérez v. Espinosa*, supra, pág. 781.

En *Pueblo v. Lamberty González*, 112 DPR 79, 81 (1982), el Tribunal Supremo reconoce que las fuentes del poder para castigar por desacato son múltiples y reitera que la “verdadera distinción entre el desacato criminal y el civil estriba en la **naturaleza** y propósito del remedio”. (Énfasis nuestro). Considerando la naturaleza de la Ley Núm. 140, ante, el texto del Art. 4 y la casuística debemos ser conscientes de que estamos ante un desacato *sui generis*.

Ahora bien, no estamos ante un desacato criminal. Así que en la determinación de si la apelante cometió o no el desacato *sui generis* imputado no aplica el procedimiento contemplado en la

Regla 242 (B) de Procedimiento Criminal. No obstante, debe quedar demostrado que ha habido una desobediencia voluntaria y obstinada a una orden o sentencia judicial. No olvidemos que el desacato civil “se basa en el sano principio de que la observancia de las órdenes de los tribunales por parte de aquellos contra quienes van dirigidas es de cardinal importancia para la administración de la justicia”. (Citas suprimidas). *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, ante, pág. 804.

-C-

Nuestro ordenamiento apelativo está caracterizado por la norma de deferencia judicial. Esta norma parte de la premisa de que el Foro de Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). El Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119,136 (2004). “[U]n foro apelativo cuenta solamente con ‘récorde mudos e inexpresivos’”, es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Los foros apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, ante; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006).

Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 444-445, que:

... cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Para un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, **la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar** que medio pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

De gran relevancia a este caso son las siguientes expresiones del Tribunal Supremo en *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013):

“Como tribunal Apelativo, no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos. Esa es la función de los tribunales de instancia.”

Conscientes de esto, no podemos olvidar una máxima reiterada en la jurisprudencia: Los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede demostrado que hubo un craso abuso de discreción; o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad; o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649,664 (2000); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 745 (1986).

Paradójicamente, es absolutamente correcto el resumen sobre las normas relacionadas a la apreciación de la prueba y la adjudicación de la credibilidad que merecen los testigos, incluido en las Partes II y III de la Apelación.

#### IV.

Habida cuenta de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 140, ante, repetimos, este tribunal no tiene jurisdicción para dejar sin efecto la Orden estableciendo un estado provisional de derecho, emitida por el TPI el 21 de julio de 2016<sup>42</sup>. Así que la única controversia que tenemos que dirimir es si actuó conforme a derecho el foro *a quo* al encontrar incurso en el desacato *sui generis*, contemplado en la “Ley sobre controversias y Estados Provisionales de Derecho”, *supra*, a la apelante (señora Carmen I. Colón Rivera).

Este foro apelativo no puede sustituir el proceso de evaluación de la prueba testifical, ni la ardua tarea del TPI de dirimir la credibilidad de los testigos.

No encontramos en este caso ni siquiera un atisbo de prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. Además, la Sentencia Apelada goza de la presunción de que fue emitida correctamente Cfr. *Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, *supra*. La parte Apelante no ha cumplido con el peso probatorio requerido en el ordenamiento jurídico para derrotar la presunción de corrección de la Sentencia Apelada. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, (2010); Cfr. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, (1999).

Para ser precisos: la Transcripción de la Vista (celebrada el 17 de enero de 2017), el estudio de los documentos que obran en el expediente de este foro y la “Resolución y Orden” apelada, conforme a estándar forjado por la doctrina para guiar nuestra augusta tarea apelativa, nos permite concluir con certeza moral que no se

---

<sup>42</sup> *Marín v. Serrano Agosto*, 116 DPR 603,605 (1985).

cometieron los errores imputados. Más aun, el TPI, habiéndose demostrado que la apelante contrató al señor Hagins Ortega y que este -con posterioridad a la vigencia del Estado Provisional de Derecho- realizó obras en el camino identificado como una “servidumbre por signo aparente” en la Resolución del 18 de julio de 2016 quedó, a su vez, probado que la apelante “voluntaria y obstinadamente” desobedeció lo ordenado por el foro *a quo*. Ello, a pesar de haber sido apercibida, conforme a derecho, de las consecuencias jurídicas del incumplimiento. No olvidemos que el desacato civil “se basa en el sano principio de que la observancia de las órdenes de los tribunales por parte de aquellos contra quienes van dirigidas es de cardinal importancia para la administración de la justicia”. (Citas suprimidas). *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, ante, pág. 804.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la Resolución y Orden apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones